

Régimen de capital en cooperativas y grupos cooperativos

EZAI FUNDAZIOA

Introducción

El régimen del capital viene siendo una cuestión recurrente en las distintas reformas legislativas que se han propuesto o aplicado para las sociedades cooperativas durante los últimos 10 o 15 años.

Y en gran medida, ello es así, porque se constata una situación legal deficitaria que dificulta seriamente la captación y acumulación de recursos de capital a largo plazo. Por ese motivo han sido numerosas las propuestas de actualización del régimen financiero de las cooperativas y los proyectos de introducción y difusión de nuevas figuras, destinadas todas ellas a crear nuevos instrumentos que faciliten e incentiven la financiación a largo plazo de las cooperativas.

La actualización del régimen del capital tanto a efectos legales como de gestión financiera empresarial se ha hecho más necesaria como consecuencia de los nuevos posicionamientos del cooperativismo ante la entrada en vigor de las IFRS y, en particular, de la IAS 32 y sus efectos sobre la contabilización del capital en las cooperativas, lo que está induciendo a una revisión a fondo del régimen financiero de las cooperativas en diversos países.

Ante el desorden conceptual y legislativo surgido como consecuencia de los distintos proyectos puestos en marcha a la hora de definir qué pasos debemos dar al respecto, es imprescindible realizar un esfuerzo previo de definición de objetivos. Se trata de clarificar, partiendo de las razones que llevan al cooperativismo a ensayar repetidamente nuevas figuras de capitalización, los criterios básicos que deben guiar estas reformas, en función de los objetivos financiero-empresariales que las cooperativas y los grupos cooperativos deben plantearse al respecto.

Una reforma proactiva y valiente del régimen del capital en cooperativas y grupos cooperativos debe posibilitar:

- a. Una mayor capacidad de desarrollo de cooperativas y grupos cooperativos, apoyado no sólo en la capacidad de deducción obligatoria de recursos financieros de sus socios, sino también en aportaciones voluntarias de socios y de terceros y el acceso abierto al mercado de capitales.

- b. Un sistema más abierto de asignación de recursos entre las distintas actividades, permitiendo una mayor capitalización de las más eficientes.
- c. El acceso de cooperativas y grupos cooperativos a actividades que requieren una utilización intensiva de capital.
- d. Mayores posibilidades de acceso a la captación del ahorro popular.
- e. En general, una mejor capitalización de cooperativas y grupos cooperativos.

1. El fondo de la cuestión

Es una cuestión conocida que las cooperativas no presentan una diferencia esencial con respecto a otro tipo de entidades en cuanto al régimen y gestión habitual de la financiación ajena. Las especificidades propias del régimen financiero de las sociedades cooperativas radican en:

- a. un régimen específico de la capitalización a través de reservas, régimen diferenciado según países y legislaciones.
- b. un régimen específico de la capitalización a través de figuras de capital, igualmente diferenciado según países y legislaciones.

En términos generales, la raíz de las diferencias del régimen del capital cooperativo con respecto al de las sociedades de capitales tiene su origen en la no atribución al capital de derechos organizativos en la cooperativa, como requisito esencial del mantenimiento del carácter mutualista de la entidad.

La peculiar estructura del capital de las sociedades cooperativistas ha tenido consecuencias en el conjunto del Régimen Económico de las mismas, y no sólo en la propia configuración del capital; afecta también a la propia configuración de los fondos de reserva, al destino de los ex-cedentes, etc.

En el momento actual, como consecuencia de las distintas reformas legislativas y esfuerzos de gestión, existen diversas figuras —participaciones especiales, títulos participativos, aportaciones financieras subordinadas, etc.— que permiten a las cooperativas dotarse de:

- a. Instrumentos de captación en el mercado de recursos financieros vía préstamo.
- b. Instrumentos de captación en el mercado de recursos financieros no exigibles.

Ahora bien, si se analizan a fondo las necesidades existentes a la hora de hacer frente a los problemas de captación y acumulación de capital de las cooperativas se observa finalmente lo siguiente:

1. La financiación de las cooperativas «sin vencimiento», hasta su disolución, se ha canalizado mediante la reinversión de resultados retenidos, formalizada a través de las Reservas, con frecuencia, irrepartibles.
2. El capital ha sido históricamente un instrumento para la financiación a largo plazo pero cuyas limitaciones a la transmisión, retribución, etc. sólo le han permitido canalizar aportaciones de socios de carácter «obligatorio».

Siendo así, las futuras reformas del Régimen del Capital en Cooperativas y Grupos Cooperativos deben contemplar una serie de premisas básicas:

- a. Las medidas a adoptar no deben llevar a configurar el Capital como un instrumento de carácter organizativo, respetando así los elementos esenciales del régimen propio de las Sociedades Cooperativas,
- b. El objetivo básico es disponer de un instrumento adecuado para la capitalización incentivada de la Cooperativa. Esto supone que debe tratarse de un instrumento que permita incentivar las aportaciones tanto de los socios como de terceros.

2. El capital como instrumento de la «capitalización incentivada»

Desde el punto de vista de que en las cooperativas el capital no se define de acuerdo al criterio financiero del mercado, el capital tradicional de estas entidades se ha sustentado básicamente en aportaciones obligatorias, como consecuencia de la relación directa entre las características personales del socio titular del mismo (su derecho de baja) y las características financieras de la aportación.

Cuando aludimos a la necesidad de disponer de un vehículo de capitalización «incentivada», nos estamos refiriendo básicamente a que las condiciones legales y contractuales del Régimen del Capital deben hacer posible que el capital se configure como un instrumento atractivo para la inversión, susceptible de compraventa —transmisible—, un instrumento competitivo en el mercado de capitales y, por supuesto, susceptible de valoración económica.

En definitiva, entendemos que los objetivos básicos de la regulación legal del capital cooperativo, deben permitir que éste se configure:

- a. Como un instrumento eficaz para la capitalización estable e incentivada de la cooperativa.
- b. Como un instrumento definible con criterios de mercado, a través de aportaciones «voluntarias» de socios o de terceros.

3. La problemática de la definición según criterios de mercado

Tal y como hemos mencionado previamente, el capital tradicional cooperativo es difícilmente definible según criterios de mercado como consecuencia de la relación entre las características personales del socio y las características financieras de la aportación. Esta relación es la que dificulta que las transmisiones respondan a una lógica financiera y de mercado.

La lógica —y la experiencia de emisiones de capital sin voto en cooperativas— acredita que la definición del capital cooperativo con criterios de mercado debe al menos:

- a. O bien prescindir del derecho del socio al reembolso de la aportación en caso de baja, sustituyéndolo por otros criterios de reembolso diferentes, tal como se están posicionando ya numerosas cooperativas y grupos cooperativos.
- b. O bien configurar el derecho al reembolso en caso de baja como un derecho específico del socio, no necesariamente ligado al propio título de la aportación, de tal forma que se hiciese posible la transmisión de las aportaciones en base a determinados criterios objetivos.

Con independencia de la posibilidad de cuestionamiento de la íntima relación actual entre las características del título de aportación y del derecho del socio al reembolso en caso de baja, es evidente que definir las características del capital cooperativo con criterios de mercado es mucho más que esto, y precisa la definición de criterios de rentabilidad, transmisibilidad y vencimiento, formalización, etc., que muy bien pueden basarse en las experiencias de capital sin voto ya existentes en cooperativas y grupos cooperativos.

Estas características pueden muy bien ser variables entre las distintas legislaciones, pero deberían preferiblemente partir de una concepción abierta del capital, sin perjuicio de que cada sociedad cooperativa o grupo cooperativo pudiera establecer criterios restrictivos específicos a efectos de transmisibilidad, titularidad, rentabilidad, etc.

En síntesis, definir el capital sin voto de cooperativas y grupos cooperativos en base a criterios de mercado supone:

- Que el capital sin voto debería configurarse como capital transmisible entre socios y a terceros, salvo pacto en contrario.
- Que el capital sin voto debería formalizarse mediante títulos o anotaciones en cuenta con criterios similares a los de los valores habituales en el mercado de capitales.
- Que la rentabilidad podría ser establecida en base a referencias internas o externas. La definición concreta de los mecanismos de retri-

bución de estas aportaciones precisa de un análisis técnico detenido, adaptado a las circunstancias del mercado y, a efectos legales, debe ser lo suficientemente abierto como para no obstaculizar la compra-venta de este capital. Es necesario un esfuerzo específico al respecto, que tenga en cuenta las experiencias reales existentes y las diferencias de situación entre pequeñas y grandes cooperativas, entre las distintas clases de cooperativas y grupos cooperativos, etc.

4. Necesidad de un marco regulatorio flexible

La experiencia fracasada de numerosas figuras creadas *ex novo* por la legislación cooperativa nos demuestra la inconveniencia de que la regulación de estas figuras en el ámbito legal sea excesivamente detallada, lo cual parece dificultar seriamente el éxito en la práctica de estas nuevas figuras.

A partir de criterios de flexibilidad legal, serían la realidad financiera y empresarial de las cooperativas y el mercado financiero los que permitirían ir configurando las distintas aplicaciones prácticas de esta regulación.

La regulación legal no es imprescindible para que las cooperativas puedan configurar instrumentos financieros complementarios que cumplan estos objetivos a través del libre pacto, apoyándose en los diferentes instrumentos financieros permitidos en cada legislación, ya sean obligaciones, acciones sin voto, deuda perpetua, etc.

No obstante, la adecuación de los regímenes legales es imprescindible para hacer posible la evolución de la configuración global de las cooperativas a partir del capital tradicional hacia un capital que no sólo sirva para canalizar las tradicionales aportaciones obligatorias o el destino a capital de resultados reinvertidos, sino también para la captación de aportaciones voluntarias de los socios o de terceros.

5. El fondo de capital como posible alternativa a las reservas irrepartibles

La disposición de un Fondo de capital estable e incentivado, no sólo es una alternativa a impulsar frente a las figuras de capital tradicionales, sino también una alternativa a tener en cuenta frente a la opción convencional de destinar una parte sustancial de los resultados a Fondos de Reserva irrepartibles.

No hay que olvidar que ha sido precisamente la variabilidad del capital una de las razones fundamentales que han llevado a la dotación masiva de reservas irrepartibles, como un instrumento de capitalización no incentivada y que, como sabemos, desestimula seriamente tanto la constitución

de cooperativas como la reinversión y la generación de beneficios en las mismas¹.

Una vez que disponemos de un Fondo de capital Fijo, este instrumento se convierte en una posible alternativa de gran interés frente a las tradicionales dotaciones a fondos de reservas irrepartibles, permitiendo conjugar el objetivo de reinversión de beneficios de las mismas con la maximización del incentivo de los socios para la creación de cooperativas y la generación de resultados.

Es evidente que esta posibilidad alternativa debe ser objeto de análisis rigurosos adaptados a cada ámbito legislativo específico y, en cualquier caso, debe introducirse mediante medidas prudentes de aplicación, en todo caso, progresiva.

6. Medidas de reforma legal

Habitualmente, las nuevas figuras de capital se han empezado a introducir de forma progresiva aunque un tanto tímida, mediante instrumentos opcionales complementarios a los tradicionales.

Más que definir figuras complementarias que puedan ir utilizando las cooperativas junto a las figuras tradicionales, debería plantearse seriamente la reconfiguración del conjunto del Capital Social, introduciendo en el mismo elementos que permitan a las tradicionales aportaciones cooperativas configurarse como un Fondo de capital incentivado, admitido en el mercado y útil para la captación de aportaciones voluntarias de socios y de terceros.

Se recomienda un estudio minucioso que contemple diferentes opciones. En particular, la regulación podría posibilitar la elección entre opciones tales como:

- a. el mantenimiento del modelo actual de características de las cuentas de capital obligatorio, y
- b. la transformación de los elementos del modelo actual hasta en las características del capital obligatorio de los socios.

Como forma de introducir el criterio del mercado financiero en las partes voluntarias —en relación al punto b)— o incluso en las obligatorias, sería posible, por ejemplo, mediante disposiciones que establezcan:

¹ Ver estudio, *Los fondos obligatorios en las sociedades cooperativas* de Mikel ULAZIA, en «La participación de los trabajadores en los resultados de la cooperativa», coord. Por Joxe Mari AIZEGA, EZAI, 2003.

1. La autorización genérica para la transmisión a socios o a terceros del Capital Social, sin perjuicio de la posibilidad de que cada Cooperativa pueda establecer cláusulas restrictivas de la transmisión.
2. La desvinculación entre aportaciones de capital, derechos organizativos del socio y derecho de baja.
3. Definición de un régimen de retribución del Capital válido tanto para su aceptación en el mercado financiero como para una correcta gestión de costes en cooperativas y grupos cooperativos.

A estos efectos, la Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi, constituye un hito relevante al modificar el artículo 57.1., que regula el capital social de las Cooperativas. La necesidad de asegurar (en el marco de las Normas Internacionales de Información Financiera) la contabilización como Recurso Propio del capital social de las Cooperativas, ha conducido al legislador vasco a introducir un tipo de aportación que desvincula las características contractuales de las aportaciones de capital, de la baja del socio.

Así, la Cooperativa tiene la posibilidad de mantener la consideración de Recurso Propio de las aportaciones al capital social de sus socios (salvaguardando su imagen de solvencia frente a terceros), mediante una regulación estatutaria que establezca la no exigibilidad de dichas aportaciones por el socio en el momento de su baja, sin perjuicio de su reembolso por acuerdo de la Cooperativa.

En consecuencia, al diferenciar la baja del socio y las condiciones contractuales de la aportación, esta modificación legal ha eliminado uno de los elementos que, indirectamente, ha obstaculizado la transmisibilidad y, consecuentemente, la contratación en el mercado del capital cooperativo.

Esta nueva modalidad de aportaciones no exigibles por el socio conforma una especie de «capital fijo» en tanto en cuanto su reembolso lo decide la Cooperativa. En este sentido, tal y como se ha apuntado con anterioridad, parece conveniente analizar en qué medida este «capital fijo» puede constituirse en una alternativa frente a las dotaciones de fondos de reserva irreparables, permitiendo conjugar el fortalecimiento de la estructura financiera con el incentivo de los socios.